

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001-33-41-045-2024-00632-00
ACCIONANTE:	<b>DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ</b>
ACCIONADOS:	<b>ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”</b>
ACCIÓN:	<b>TUTELA</b>

**Diana del Pilar Martínez Martínez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.458.257 de Ibagué, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela contra la **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe, igualdad y el acceso a cargos públicos por el principio del mérito ante la falta de inclusión de la accionante en la subfase especializada del Curso Concurso de Formación Judicial IX.

La accionante informó que se encuentra participando en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27). Preciso que las subfases a cargo de la escuela se rigen por el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, *“Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”*.

Refirió que la accionada expidió la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, contra la cual presentó recurso de reposición.

La accionada resolvió el recurso de reposición a través de la Resolución No. EJ24-1551 del 7 de noviembre de 2024, siendo reconocido un resultado de 772 puntos a la accionante

Fue así como afirmó que la Resolución No. EJ24-1551 del 7 de noviembre de 2024 vulneró sus derechos fundamentales por una serie de presuntas irregularidades que detalló en el escrito de tutela.

Por ello, solicitó al Despacho como medida provisional lo siguiente:

*“Se DISPONGA MI INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada-*

*Medida que solicito, dado que mediante la Resolución N. EJR24-1551, contra la cual no procede recurso alguno, la entidad accionada me categorizó como “REPROBADO” de la subfase general, otorgándome un puntaje de 772 —el mínimo exigido es de 800—. Ello implica que, producto de tal decisión quedo fuera del concurso de méritos y no puedo avanzar a la subfase especializada que iniciará el próximo 16 de noviembre de 2024”.*

Al respecto, es dable recordar que el artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991 consagra las medidas provisionales para que se protejan los derechos de los accionantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio, salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis. En todo caso, deben ser razonadas, sopesada y proporcionada a la situación planteada<sup>1</sup>.

En el caso que nos ocupa, el Despacho no advierte que, de no decretarse la medida provisional solicitada, el eventual amparo se torne ilusorio, **pues no se logra demostrar con el sustento fáctico y los documentos allegados, la ocurrencia de un perjuicio irremediable** para Diana del Pilar Martínez que amerite la intervención inmediata del juez de tutela antes de la decisión de fondo.

Otro argumento para negar la medida provisional solicitada por la accionante estriba en la razón en la que la accionante no justifica cómo el decreto de la medida provisional solicitada protege sus derechos fundamentales de manera anticipada y que no se pueda esperar hasta el fallo, como quiera que se trata de una actuación administrativa que culminó para esta a través de la Resolución No. EJR24-1551. Así mismo, se debe añadir que la subfase especializada comenzó desde el 16 de noviembre de 2024, por lo que ordenar su suspensión o modificación acarrearía vulneración de una multitud de derechos adquiridos de los otros participantes, al paso que, según el escrito de tutela, la subfase que actualmente cursa se termina hasta el 9 de marzo de 2025, tiempo para el cual ya se habrá decidido de fondo la presente acción de tutela.

De esta manera, como quiera que no se vislumbra la ocurrencia inmediata de un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe, igualdad y el acceso a cargos públicos por el principio del mérito, se negará la solicitud de medida provisional.

Finalmente, en escrito de tutela la accionante presentó la siguiente solicitud probatoria:

*“Que al momento de correr traslado de la presente acción de tutela a la accionada, se le solicite proceda a informar las razones o motivos por los cuales no aplicó el indicador de índice de dificultad respecto a las preguntas 4 del programa de habilidades humanas; 44 y 62 del programa de interpretación judicial; 50, 54 y 63 del programa derechos humanos; 4, 6, 7 y 31 del programa TIC- cada una con valor de 1.25 de puntaje y la pregunta 76 del programa de filosofía que vale 6.25*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2018. M.P Alberto Rojas Ríos

*de puntaje, como si lo hizo para las preguntas 50 del programa de interpretación judicial; la pregunta 59 del programa de argumentación judicial; la pregunta 78 del programa de derechos humanos; la pregunta 23 del programa de TIC; la pregunta 30 del programa de TIC ; y la pregunta 43 del programa de Filosofía que contaba con 7.36%”.*

Se recuerda que la Corte Constitucional sobre el decreto de prueba en los trámites de tutela ha dispuesto lo siguiente:

*“a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales”<sup>2</sup>.*

El juez constitucional es el principal garante de los derechos fundamentales, por lo debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

Por lo anterior, se ordenará a la entidad accionada Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y las otras vinculadas para que, al momento de emitir sus respectivos informes de tutela, se pronuncien frente al informe solicitado por la parte actora.

Por último, también se hace necesaria la vinculación del Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Unión Temporal Curso de Formación Judicial 2019, al ser entidades relacionadas al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27).

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **Diana del Pilar Martínez Martínez**, actuando en causa propia, contra la **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”**.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la presente acción de tutela al **Consejo Superior de la Judicatura**, la **Unidad de Administración de Carrera Judicial** y la **Unión Temporal Curso de Formación Judicial 2019**.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia mediante correo electrónico a Gloria Andrea Mahecha Sánchez en su calidad de directora de la **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”**, a Diana Alexandra Remolina Botía en su calidad de presidenta del **Consejo Superior de la Judicatura**, a Claudia M. Granados Romero en su calidad de directora de la **Unidad de Administración de Carrera Judicial** y

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia de tutela No 769 de 2002.

a **Felipe Wilson Martínez** en calidad de representante legal de la **Unión Temporal Curso de Formación Judicial 2019**, o a quien haga sus veces, para que dentro de un término de dos (2) días, presenten un informe sobre los hechos narrados por la actora.

Indíqueles que, en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NEGAR** la **medida provisional** solicitada por la accionante, conforme los argumentos expuestos.

**QUINTO: ORDENAR** a la entidad accionada Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y las otras vinculadas para que, al momento de emitir sus respectivos informes de tutela, se pronuncien frente al informe solicitado por la parte actora.

**SEXTO: VINCULAR** al presente trámite tutelar a los discentes del “IX Concurso de formación judicial inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados/as y jueces de todas las especialidades”, para que dentro del término máximo de dos (2) días contados a partir de su recibo se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo. Lo anterior, por cuanto, en su condición de terceros con interés, pueden resultar afectados con la decisión que se adopte.

**SÉPTIMO: COMISIONAR** por el término improrrogable de **dos (2) días** para la notificación de los anteriores vinculados a través de la **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial y Unión Temporal Curso de Formación Judicial 2019**, respectivamente, procedan a realizar en el microsítio dispuesto para notificaciones relacionadas en el concurso, la respectiva publicación del presente trámite. Cumplido lo anterior, deberán allegar las respectivas constancias de publicación al despacho.

**OCTAVO: REQUERIR** por el término improrrogable de **dos (2) días** a las **entidades accionadas** para que indiquen el funcionario competente para atender el objeto del presente trámite tutelar y la dirección electrónica de éste, donde autorice recibir notificaciones judiciales.

**NOVENO: NOTIFICAR** este proveído a la accionante mediante correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

GARB

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**056305e9db1ded0b55fa48aca97d521b554659865174007c0a737ffc0e013191**

*Documento generado en 19/12/2024 09:22:39 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**